



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	17873-40-89-001-2022-00144-00
Demandante	Luz Elena Jiménez Cardona C.C. 1.006.024.187, representante de la menor de edad M.M.J.
Demandado	Cristian Camilo Morales Cardona C.C. 1.053.807.087

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo de alimentos; y encontrado que la medida solicitada es viable, al tenor del artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo¹, se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

¹ "ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"

RESUELVE

PRIMERO: Para garantizar las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen; se decreta el embargo de la suma de **\$130.000** mensual por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor de edad M.M.J., los cuales serán descontados del salario devengado por **Cristian Camilo Morales Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.807.087**, como empleado de **Mabe Colombia**, previos los descuentos de ley, para dar cumplimiento al acuerdo celebrado el 15 de junio de 2017 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas. Adviértase al pagador que en enero de cada año deberá aplicar el aumento de la mesada alimentaria conforme al aumento del IPC. Estos dineros deberán depositarse como cuota alimentaria tipo 6.

SEGUNDO: Para satisfacer las mesadas alimentarias objeto de ejecución; se decreta el embargo del 25 por ciento del salario devengado por **Cristian Camilo Morales Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.807.087**, como empleado de **Mabe Colombia**. Estos dineros deberán depositarse como título judicial tipo 1.

TERCERO: Comuníquese la determinación adoptada en los numerales primero (1) y segundo (2) de esta providencia al pagador de **Mabe Colombia**, aclarándole que los embargos no pueden exceder el 50 por ciento correspondiente al límite establecido por la Ley, en caso de que esto suceda, deberá descontar en primer lugar la cuota alimentaria establecida en el ordinal primero (1) y el excedente para la cautela señalada en el ordinal segundo (2) en el porcentaje decretado, sin que pueda excederse del 50 por ciento. Las consignaciones deben hacerse de manera separada y deben ponerse a disposición del despacho para este proceso en la

cuenta No. **178732042001** del Banco Agrario de Manizales, en favor de **Luz Elena Jiménez Cardona**. Líbrese el oficio correspondiente, con destino a la empresa empleadora, para que proceda de conformidad realizando los descuentos y retenciones de salario, y remitir el descuento a la cuenta del Despacho, por secretaria se librára el oficio respectivo realizando las advertencias de Ley.

CUARTO: La medida contenida en el ordinal 2º se limita a la suma de \$1.763.840.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 14 de junio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 023

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria